

Recurso 277/2020

Resolución 23/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERLIMAN, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 22 de julio de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los servicios centrales de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local” (Expte 2019/564316), tramitado por la referida Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de enero de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 20 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE).

El valor estimado del contrato asciende a 226.167,44 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 2 de julio de 2020, la mesa de contratación acuerda excluir de la licitación a SERLIMAN, S.L.U. por no reunir los requisitos para ser adjudicataria y, a continuación, propone al órgano de contratación como adjudicataria a la siguiente licitadora en orden de puntuación.

Con fecha 22 de julio de 2020, el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento a favor de la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A., notificándose a la entidad adjudicataria y al resto de licitadoras con fecha 23 de julio de 2020. Asimismo, con la misma fecha se procede a su publicación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

CUARTO. Con fecha 6 de agosto de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía escrito -dirigido al órgano de contratación- de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERLIMAN, S.L.U. (en adelante, SERLIMAN) contra la referida resolución de adjudicación, de fecha 22 de julio de 2020.

QUINTO. El órgano de contratación, el 18 de septiembre de 2020, dio traslado a este Tribunal del recurso presentado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, punto 2, de la LCSP, remitió el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 26 de octubre de 2020, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en el plazo referido las presentadas por la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A., actual adjudicataria.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Pues bien, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 226.167,44 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En este sentido, debemos subrayar que aun cuando formalmente el recurso se dirige contra la adjudicación del contrato, sustantivamente en él se combate la exclusión de la oferta de la recurrente.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, referida a las normas relativas a los medios de comunicación, dispone en su punto primero:



“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y notificada a las entidades licitadoras con fecha 23 de julio de 2020. Por tanto, se ha interpuesto en plazo el recurso presentado ante el órgano de contratación, el 6 de agosto de 2020, a través del registro electrónico único de la Junta de Andalucía.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 16 de marzo de 2020, se reúne la mesa de contratación para la evaluación de las ofertas presentadas resultando ser la más ventajosa la correspondiente a la entidad SERLIMAN, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP, la mesa acuerda requerirle para que aporte ante el órgano de contratación toda la documentación exigida en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

El día 25 de junio de 2020 se celebra sesión de la mesa de contratación para el estudio y análisis de la documentación previa a la adjudicación presentada por la empresa SERLIMAN, resultando que la misma adolecía de diversas omisiones que son consideradas subsanables por la mesa y, en consecuencia, le otorga plazo de 3 días naturales para la subsanación.



Con fecha 2 de julio de 2020, se reúne nuevamente la mesa para el estudio de la documentación subsanatoria requerida, resultando que la misma adolece de errores que son considerados no subsanables. A la vista de ello, y de acuerdo con el contenido del acta de dicha sesión, la mesa acuerda *“excluir de la licitación a SERLIMAN,S.L.U., al no reunir los requisitos para resultar adjudicataria, y proponer al órgano de contratación como adjudicataria al siguiente licitador con la mejor oferta presentada (...)”*

Con fecha 22 de julio de 2020, se dicta resolución de adjudicación a favor de la empresa OHL SERVICIOS-INGESAN,S.A.

Disconforme con la citada resolución de adjudicación, SERLIMAN presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito:

“que se corrija y se vuelva a asignar a nuestra entidad que ha contado con la mejor puntuación sin exclusión, revocándose los argumentos citados contra la misma”

En síntesis, centra su argumentación en los siguientes alegatos:

1- En cuanto al requisito de la representación, manifiesta que para la aportación de la documentación previa a la adjudicación se presentó un solo documento firmado por los dos apoderados, mediante el cual ambos representantes aprobaban toda la documentación aportada. De esta manera considera, además, subsanadas las deficiencias referidas a la solvencia técnica o profesional; el documento de compromiso de dedicación de medios personales y materiales; la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas; y la certificación relativa a personas trabajadoras con discapacidad.

2- En cuanto al requisito para la solvencia económica y financiera, sostiene que se aportaron las cuentas anuales.

3- Con respecto al certificado ISO 14001 sobre medio ambiente, afirma que la documentación presentada es suficiente.



4- Alude al buen hacer de la empresa en el actual contrato con el órgano de contratación que considera debería valorarse.

5- Cuestiona la “*moralidad*” de la empresa adjudicataria y su oferta económica.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 11 de septiembre de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

Por último, la entidad adjudicataria, OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A., se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta lo siguiente:

“- Que para la aportación de documentación tras la adjudicación relativo al contrato del expediente 2019/6564316 que hace referencia al “SERVICIO DE LIMPIEZA DE SEDES DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN (sic), JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL” está presentada conforme a los representantes de SERLIMAN S.L.U. y la entrega de documento donde ambos representantes aprueban toda la documentación aportada (adjuntamos notificación de presentación), formalizando toda la documentación en un solo documento firmado por ambos. De tal forma, deja sin efectos en esta resolución los puntos 1, 3, 4, 6 y 7. [se refiere al punto octavo de la resolución de adjudicación en el que se indican los defectos que persisten después del plazo de subsanación y que fundamentan el acuerdo de exclusión]

- Que se aportan las CC.AA de las (sic) tres últimos años firmadas y depositadas en el Registro Mercantil mediante nuestra asesoría en nombre de la personal (sic) jurídica. En relación con el punto 2.

- Que la documentación entregada y firmada por la empresa actora de las gestiones pertinentes para la implantación del Certificado ISO 14001 sobre medio ambiente donde la misma refleja el buen hacer de dichas gestiones y su avance satisfactorio, es suficiente para dar a esta entidad la confianza de la realización de dicho servicio y el tiempo prudencial para la implantación. En relación con el punto 5.



- Que creemos, tras nuestra labor en contrato de emergencia, realizando todas las gestiones pertinentes y recuperando a los trabajadores en estado irregular con la seguridad social y el cobro mismo de sus correspondientes pagas extraordinarias, asumiendo dichos riesgos que aunque no son valorables a nivel teórico creemos que debe de valorarse. Esta empresa no solo ha contribuido al buen desarrollo de estos servicios sino que además ha sido profesional evitando el escándalo y la problemática en la que podía haberse visto esta Consejería.

- Que por último, la próxima empresa a asignar (sic) no mostró la misma moralidad ante el contrato de emergencia y además a nivel de ciudadanos, andaluces y además sevillanos creemos que pagar una cifra de veinte mil euros más, que sale de dinero público no sería la gestión más correcta argumentando los motivos expresados que esta entidad no considera suficiente ni transparente”

La controversia radica, por lo tanto, en discernir, si la documentación presentada por SERLIMAN previa a la adjudicación, requerida por el órgano de contratación a tenor de lo dispuesto en la cláusula 10.7 del PCAP , es acorde al contenido de ésta y, por lo tanto, la mesa no ha debido excluirla de la licitación o si, por el contrario, la documentación aportada por la recurrente tanto en atención al requerimiento principal como en atención al requerimiento de subsanación de la misma, resulta insuficiente de acuerdo con lo dispuesto en la citada cláusula 10.7, en cuyo caso el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación es ajustado a derecho.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“ PRIMERA.- En la documentación presentada por SERLIMAN, S.L.U. en el Sobre n.º 1 acreditativa de los requisitos previos, que fue objeto de análisis por la Mesa de contratación con fecha 17 de febrero de 2020, el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), así como las correspondientes declaraciones responsables que aporta (Anexo IV, Anexo V, Anexo VII y Anexo XIV) aparecen firmadas únicamente por D. Néstor Hernández Sánchez, como representante de la empresa, quien declara en el DEUC actuar en calidad de Gerente sin limitaciones.

La recurrente alega en el apartado primero de su recurso lo siguiente:

<<Que para la aportación de documentación tras la adjudicación relativo al contrato del expediente 2019/6564316 que hace referencia al “SERVICIO DE LIMPIEZA DE SEDES DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN (sic), JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL” está “presentada conforme a los



representantes de SERLIMAN S.L.U. y la entrega de documento donde ambos representantes aprueban toda la documentación aportada (adjuntamos notificación de presentación), formalizando toda la documentación en un solo documento firmado por ambos. De tal forma, deja sin efectos en esta resolución los puntos 1, 3, 4, 6 y 7.>>

De esta declaración se deduce que la empresa subsana los documentos previos a la adjudicación, no los documentos de su oferta que aparecen firmados por uno sólo de los administradores mancomunados, quién por sí mismo no tiene poder bastante para representar a la Sociedad, concurrir a concursos y subastas y formalizar y otorgar contratos, como consta en el poder bastanteado que presenta con fecha 1 de julio de 2020. Por ello, debe considerarse su oferta no válida.

En cuanto a la argumentación realizada por la recurrente relativa a que la ut supra citada declaración subsana los documentos relativos a la solvencia técnica, se consideró que la documentación presentada no se ajusta a lo establecido en el Anexo XV del PCAP, puesto que presenta el Anexo XV firmado por uno de los representantes, en el que se subraya la Clasificación anterior a la entrada en vigor del RD 773/2015 : Grupo U Subgrupo 1 Categoría A, se entiende que como medio de acreditar la solvencia técnica. En este supuesto, tendría que haber acompañado la documentación establecida en el apartado 10.7.b) 2. del PCAP, que no fue aportada por la recurrente:

(...)

Junto a esa documentación, se aporta un certificado de la presentación de la Declaración anual de operaciones con terceras personas, (Modelo 347) ante la Agencia Tributaria, en el que declara el número de operaciones realizadas durante el ejercicio 2018, y el importe total de las mismas cifrado en 570.269,95 euros, así como el detalle de cada una de las operaciones. Los efectos de esta declaración son de carácter informativo para la Administración Tributaria, sin que pueda ser considerada como un medio de acreditación de la solvencia técnica.

SEGUNDA.- En el apartado segundo del Recurso se alega que <<Se aportaron las CC.AA. de las (sic) tres últimos años firmadas y depositadas en el Registro Mercantil mediante nuestra asesoría en nombre de la personal (sic) jurídica. En relación con el punto 2.>>

La documentación acreditativa de los requisitos de solvencia económica presentada por SERLIMAN, S.L.U. consta de lo siguiente:

- Anexo XVI PCAP firmado por uno de los representantes, en el que se subraya la Clasificación anterior a la entrada en vigor del RD 773/2015 : Grupo U Subgrupo 1 Categoría A, se entiende que como medio de acreditar la solvencia económica. A este respecto damos por reproducido lo expuesto en la consideración PRIMERA en relación a la solvencia técnica.



- "Certificado de importe neto de la cifra anual de negocios" de fecha 30 de junio de 2020 correspondiente al ejercicio 2019, que se expide al objeto de acreditar los datos que constan en la misma, a efectos de la exención del IAE establecida en el art. 82.1.c) del TRLRHL
- Escrito del Registro Mercantil 1 de Sevilla, que acompaña código de verificación de firma electrónica del Registrador Titular, en el que se hace constar el Depósito de las cuentas al cierre del ejercicio 2016.
- Acuses de recibo emitidos por la entidad Registradores de España, de fecha 25/07/2019 y 26/07/2019.
- Certificaciones de Huella Digital de M. DE LAS MERCED CARRERA ESTEPA Y NÉSTOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, (ejercicios 2017 y 2018)

Ninguno de estos documentos, ni juntos ni separadamente, reúnen los requisitos exigidos en el Anexo XVI del PCAP como Solvencia económica .

TERCERA.- En cuanto al apartado tercero de las alegaciones presentadas por la recurrente, relativa al Certificado ISO 14001, considera que es suficiente <<la documentación entregada y firmada por la empresa actora de las gestiones pertinentes para la implantación del Certificado ISO 14001 sobre medio ambiente donde la misma refleja el buen hacer de dichas gestiones y su avance satisfactorio >> debe recordarse que SERLIMAN S.L.U. fue advertida en el requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación de la no validez de <<la mera aportación en su lugar de Certificado de una empresa especializada en consultoría, auditoría y formación, en el que se indica que SERLIMAN, S.L.U. se encuentra en proceso de implementación y certificación del sistema de gestión de medio ambiente basado en UNE-EN ISO 14001:201., puesto que según dispone el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato>>

CUARTA.- En el apartado 4 de su recurso, la recurrente reprocha la actitud de la Administración al no haber tenido en cuenta en la valoración de su oferta, la labor que la empresa ha realizado en el contrato de emergencia sobre el mismo objeto que viene ejecutando hasta la fecha.

Como no puede ser de otra manera, y hasta la misma empresa reconoce en su alegación, no es un criterio de adjudicación de este contrato la colaboración o buena predisposición de una entidad en la ejecución de un contrato con la Administración, por el que está recibiendo la compensación económica que fue pactada entre las partes.

QUINTA.- Ha de dejarse constancia que por parte de la Administración se ha respetado el sistema de subsanación establecido en la normativa aplicable en la materia, y dirigido a garantizar el cumplimiento de dos principios



esenciales que informan la contratación pública: el principio de libertad de concurrencia y el principio de igualdad de trato de las licitadoras, que en todo momento han sido tenido en cuenta por la Mesa adoptando un criterio antiformalista y sólo ha procedido a excluirla cuando constató que por la misma no se había cumplimentado de conformidad los requisitos exigidos.”

A continuación, el órgano de contratación indica:

“Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a ese Tribunal que no admita el recurso presentado por la entidad SERLIMAN, S.L.U., dado que como ya se ha expuesto a tenor de la documentación presentada por la misma, su oferta no es válida al no estar firmada por los administradores mancomunados, y no certificar correctamente los requisitos mínimos de solvencia económica y solvencia técnica exigidos en el PCAP que rige esta licitación para resultar adjudicataria del contrato de referencia”.

Por último, concluye su informe exponiendo lo siguiente:

“En la interposición del Recurso por parte de la empresa SERLIMAN, S.L.U. existen indicios de mala fe en cuanto pudiera constituir una maniobra dilatoria para retrasar la adjudicación del contrato, puesto que la citada empresa está ejecutando el contrato de emergencia para la LIMPIEZA DE LAS SEDES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA CONSEJERÍA SITAS EN CALLE ZARAGOZA 8, PLAZA DE LA GAVIDIA 10, CALLE MUÑOZ TORRERO 1, ASÍ COMO DEL LOCAL DE LA CALLE VALLE 17, DE SEVILLA., que se determinó por un período de tiempo de 6 meses desde la notificación del encargo o hasta el momento en que se adjudique el nuevo contrato, en el caso de que se produzca antes , por importe estimado (incluido IVA) de 140.118,00 euros

Por ello se propone al Tribunal la apreciación de la mala fe del recurrente, y la imposición de una multa por importe de 1.892,21 euros, que se determina en función del perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

El inicio del plazo de ejecución del nuevo contrato de limpieza debió comenzar el día 1 de septiembre de 2020, siendo 15.768,42 euros el importe de mensualidades a abonar a partir de julio de 2020 a SERLIMAN, S.L.U. mientras continúe vigente el contrato de emergencia, al haberse eliminado del objeto del contrato la sede de la Calle Zaragoza. Por lo que tomando como base el tiempo estimado desde la interposición del recurso hasta su resolución en dos meses (artículo 57.5 LCSP), y aplicándole a la cantidad mensual a percibir el 6% de beneficio industrial por cada mes, resulta la cantidad de 1.892,21.- euros”



De acuerdo con lo expuesto, en el presente supuesto la mesa de contratación realiza una propuesta inicial de adjudicación que decae en el momento de aportación por parte de la recurrente de la documentación necesaria previa a la adjudicación, pues como sostiene la mesa, incluso habiendo otorgado plazo de subsanación, ésta continuaría siendo deficitaria de acuerdo con lo establecido en el PCAP en su cláusula 10.7.

Llegados a este punto, y en relación con cada una de las cuestiones debatidas, es pertinente analizar la literalidad del PCAP, en su cláusula 10, apartado 7, referido a la documentación previa a la adjudicación.

Así, por razones metodológicas, nos centraremos en primer lugar en el alegato que hemos enumerado como segundo, relativo a la solvencia económica y financiera, en el que argumenta la recurrente que aportó las cuentas anuales de los tres últimos años firmadas y depositadas en el Registro Mercantil. Al respecto, el PCAP en su cláusula 10, apartado 7, punto 2, establece:

“b. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los anexos XV y XVI, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo.

(...)

2. Para los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el anexo II del RGLCAP, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo de clasificación que en función del objeto del contrato corresponda, con la categoría de clasificación que por su valor estimado o valor anual medio corresponda, en función de que la duración del contrato sea igual o inferior a un año o superior al mismo, acreditará su solvencia económica y financiera y su solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en los anexos XV y XVI; y en su defecto con los requisitos y por los medios que se establecen en los artículos 87.3 y 90.2 de la LCSP.

La clasificación correspondiente al objeto del contrato se hará constar en los citados anexos, debiendo presentar la persona licitadora el certificado de clasificación administrativa expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, acompañado de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

(...)”



Por su parte, el anexo XV del PCAP, relativo a la solvencia económica y financiera, dispone:

“1. Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato (cumplimentar en todos los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el Anexo II del RGLCAP). Indicar ambas en todo caso.

Clasificación anterior a la entrada en vigor del RD 773/2015 / Clasificación posterior a la entrada en vigor del RD 773/2015

Grupo U Subgrupo 1 Categoría A / Grupo U Subgrupo 1 Categoría 1

2. Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario (cumplimentar en todos los contratos de servicios). La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio o los medios que se señalan a continuación: (En caso de que sean varios los medios que se señalan, indicar si son alternativos o acumulativos).

Declaración relativa a la cifra anual de negocios, de la persona licitadora o candidata que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

En atención a lo descrito en el párrafo anterior, el importe para acreditar la solvencia económica y financiera se corresponderá con la siguiente cuantía: 240.996,85 euros.

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

Por su parte, el órgano de contratación dice lo siguiente:

“La documentación acreditativa de los requisitos de solvencia económica presentada por SERLIMAN, S.L.U. consta de lo siguiente:

- Anexo XVI PCAP [debe entenderse anexo XV] firmado por uno de los representantes, en el que se subraya la Clasificación anterior a la entrada en vigor del RD 773/2015 : Grupo U Subgrupo 1 Categoría A, se entiende que como medio de acreditar la solvencia económica. A este respecto damos por reproducido lo expuesto en la consideración PRIMERA en relación a la solvencia técnica.



- “Certificado de importe neto de la cifra anual de negocios” de fecha 30 de junio de 2020 correspondiente al ejercicio 2019, que se expide al objeto de acreditar los datos que constan en la misma, a efectos de la exención del IAE establecida en el art. 82.1.c) del TRLRHL

- Escrito del Registro Mercantil 1 de Sevilla, que acompaña código de verificación de firma electrónica del Registrador Titular, en el que se hace constar el Depósito de las cuentas al cierre del ejercicio 2016.

- Acuses de recibo emitidos por la entidad Registradores de España, de fecha 25/07/2019 y 26/07/2019.

- Certificaciones de Huella Digital de M. DE LAS MERCED CARRERA ESTEPA Y NÉSTOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, (ejercicios 2017 y 2018)

Ninguno de estos documentos, ni juntos ni separadamente, reúnen los requisitos exigidos en el Anexo XVI [debe entenderse anexo XV] del PCAP como Solvencia económica”

Por lo tanto, y en base al expediente analizado por este Tribunal, en la documentación aportada por la recurrente no constan las cuentas anuales de los tres últimos años firmadas y depositadas en el Registro Mercantil -como afirma SERLIMAN en su escrito de recurso-, sino que sólo estarían debidamente depositadas en el citado Registro las relativas al ejercicio 2016, por lo que la acreditación de la solvencia económica y financiera no sería acorde con lo establecido en el PCAP y procedería la desestimación de este alegato.

En segundo lugar, en cuanto al tercer alegato, relativo a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de gestión ambiental, a través del cual sostiene la recurrente que es suficiente para la acreditación de este requisito con la documentación aportada, en la que la empresa actora de las gestiones pertinentes para la implantación del Certificado ISO 14001 indica que el avance es satisfactorio, debemos analizar lo establecido en el PCAP en su cláusula 10, apartado 7, punto 2:

“d. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental.

En los casos en que así se señale en el anexo I, las personas licitadoras presentarán los certificados a que se refieren los artículos 93 y 94 de la LCSP, relativos al cumplimiento por la persona empresaria de las normas de garantía de la calidad, así como de las normas de gestión medioambiental.

Se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad y de gestión medioambiental que presente la persona licitadora, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que la persona licitadora demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable”.



Por su parte el anexo I, en su punto 8, in fine, indica:

“Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental (contratos sujetos a regulación armonizada):

SÍ. LA EMPRESA DEBERÁ APORTAR CERTIFICADO DE GESTIÓN AMBIENTAL (ISO 14001 O EQUIVALENTE)”.

Al respecto, el órgano de contratación sostiene que *“debe recordarse que SERLIMAN S.L.U. fue advertida en el requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación de la no validez de “la mera aportación en su lugar de Certificado de una empresa especializada en consultoría, auditoría y formación, en el que se indica que SERLIMAN, S.L.U. se encuentra en proceso de implementación y certificación del sistema de gestión de medio ambiente basado en UNE-EN ISO 14001:201., puesto que según dispone el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*

No cabe duda pues, que la documentación aportada por la recurrente no es suficiente ni acorde con el contenido del PCAP, por lo que procede desestimar este alegato.

En tercer lugar, en cuanto al primer alegato, relativo al poder para la representación de la entidad licitadora, se discute si el documento, de 30 de junio de 2020, firmado por ambos administradores mancomunados y presentado por la recurrente con ocasión del requerimiento de subsanación es suficiente para considerar subsanada toda la documentación que compone la oferta -pues en el mismo se dice expresamente *“DECLARAN que para la aportación de documentación previa a la adjudicación (...) está presentada conforme a los representantes de SERLIMAN,S.L.U”*- o, como defiende el órgano de contratación, esa subsanación solo es aplicable al momento de la presentación de la documentación previa a la adjudicación, aportada de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 10.7 del PCAP.

Al respecto, el PCAP indica:

“a. Documentos acreditativos de la representación.

Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán poder de representación. (...)”



De la documentación que presenta SERLIMAN ante el órgano de contratación, relativa a la representación, la mesa comprueba que los poderes para “representar a la Sociedad, concurrir a concursos y subastas y formalizar y otorgar contratos” la ostentan dos administradores mancomunados. Sin embargo, varios documentos que componen la oferta, entre ellos el propio Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) aparecen firmados por uno solo de los dos administradores. Es por esto, que el órgano de contratación manifiesta que la oferta no es válida.

Al respecto, este Tribunal considera que, en pro de los principios de proporcionalidad y antiformalismo tan ampliamente defendidos en el ámbito de la contratación pública, habría de estimarse este alegato y, en consecuencia, entender que con la presentación del documento firmado por ambos administradores mancomunados se valida toda la documentación que compone la oferta, en cuanto al requisito de la representación. Sin embargo, este planteamiento nos conduciría, como mucho, a considerar subsanada la observación relativa a la representación, pero, como hemos ido analizando ut supra, continuarían pendientes de subsanación los requisitos relativos a la solvencia económica y financiera; y la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de la gestión medioambiental. Asimismo, tampoco quedaría subsanado el requisito de acreditación de la solvencia técnica o profesional, pues la recurrente manifiesta en su escrito de recurso (en el que vuelca el contenido del antecedente octavo de la resolución de adjudicación, que recoge las deficiencias observadas por la mesa de contratación tras examinar la documentación aportada para la subsanación) que con la presentación del citado documento de 30 de junio de 2020 se *“deja sin efectos”* el punto 3 del antecedente octavo de la resolución de adjudicación (relativo a la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional), pero en realidad no combate el contenido de ese punto 3, ya que el documento de 30 de junio de 2020 se refiere sólo a la cuestión relativa a la representación de la entidad y el punto 3 dice literalmente lo siguiente: *“La documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional que presenta, no reúne los requisitos establecidos en el Anexo XVI del PCAP, ya que no aporta los certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando sea un comprador privado, los certificados expedidos por éste, o a su falta, la declaración del empresario”*. Por lo tanto, este Tribunal considera que, ante la ausencia de argumentación en contra por parte de la recurrente, la solvencia técnica o profesional, tal como sostiene el órgano de contratación, no ha sido subsanada y, en consecuencia, procede la desestimación de este alegato.



A la vista de todo ello, pierde sentido dicha consideración de entender subsanable la cuestión formal de la firma de los documentos suscritos por uno solo de los dos administradores, en tanto que la oferta de la recurrente ha quedado excluida conforme a derecho por no ajustarse al PCAP en el resto de los motivos analizados por la mesa de contratación.

En cuarto lugar, con respecto al alegato cuarto, la recurrente se limita a referir su buen hacer en la ejecución del contrato objeto del proceso de licitación, pues actualmente se encuentra ejecutándolo, y cree que ello debería valorarse para mantener la propuesta de adjudicación. Dado que sólo pueden ser tenidos en cuenta como criterios de adjudicación los establecidos válidamente en los pliegos, este Tribunal no considera pertinente realizar el análisis del mismo.

Por último, en quinto lugar, la recurrente realiza un juicio de valor sobre la moralidad de la empresa que ha resultado adjudicataria sin mayor fundamentación jurídica, por lo que este Tribunal no considera que se deba realizar análisis del mismo, pues materialmente, la recurrente no está realizando ningún alegato.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Finalmente, el órgano de contratación solicita la apreciación por parte de este Tribunal de mala fe y temeridad en la interposición del recurso, con imposición de multa.

Pues bien, el artículo 58.2 de la LCSP contempla la posibilidad de que este Tribunal pueda imponer multa en los siguientes términos: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

Por otro lado, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, en su artículo 31.2, in fine, dispone que *“La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso”*, circunstancia que no ocurre en el presente



expediente, pues el alegato referido a la subsanación de la representación habría de haberse estimado por este Tribunal.

Por tanto, no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP y 31.2 del referido Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre..

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERLIMAN, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 22 de julio de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los servicios centrales de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local” (Expte 2019/564316), tramitado por la referida Consejería.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

